



**EXPEDIENTE** : N° 327-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE  
 TERMINAL CHIMBOTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 06 AGO. 2013

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *No haber cumplido con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- ii) *No contar con el sistema de control de cambios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

**SANCIÓN:** 76,25 UIT.

## I. ANTECEDENTES



1. El 18 y 19 de junio de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión en la Planta de Abastecimiento Terminal Chimbote operada por Consorcio Terminales (en adelante, Consorcio Terminales), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 y modificado por Resolución Directoral N° 568-97-EM/DG de fecha 07 de octubre de 1997<sup>1</sup>.
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 501-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 18 de junio y notificada el 19 de junio de 2013<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Al respecto, se debe señalar que los referidos documentos obran a folios 255 al 293 del Expediente N° 281-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>2</sup> Ver folios 168 al 171 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Consortio Terminales no habría cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Consortio Terminales no habría cumplido con el establecimiento de sistema de control de cambios.	Artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3. El 01 de julio de 2013, a través del documento con registro de ingreso N° 20827, Consortio Terminales presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente<sup>3</sup>:

- a) El Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) no resulta aplicable a Consortio Terminales, toda vez que las disposiciones en él contenidas están dirigidas a los nuevos proyectos o a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones preexistentes y no así a las instalaciones preexistentes, como es el caso de la Planta de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos ubicada en Chimbote, operada por Consortio Terminales. Además, se debe tener en cuenta que el titular de la referida planta es la empresa Petróleos del Perú S.A. (en adelante, PETROPERÚ).
- b) El RPAAH no contiene disposiciones que obliguen a aquellas instalaciones preexistentes a adecuarse a su contenido. Al respecto, el mencionado reglamento sólo establece la obligación de adecuación a aquellos titulares que a la fecha de su aprobación se encontraban operando y que no contaban con un EIA o PAMA, sin embargo, Consortio Terminales sí contaba con un PAMA aprobado para la planta de Chimbote.
- c) La impermeabilización del área estanca fue materia de un procedimiento administrativo sancionador impulsado por OSINERGMIN, el cual a la fecha se encuentra en trámite en la vía judicial, a través de un proceso contencioso administrativo; por lo que, se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem establecido en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- d) En su calidad de operador, Consortio Terminales no es responsable por los incumplimientos en temas que no estén estrictamente relacionados con la operación de la Planta de Chimbote, toda vez que en el Contrato de Operación para los Terminales celebrado con PETROPERU, éste declaró que cumplía con las disposiciones legales vigentes.
- e) En la visita de supervisión no se levantaron actas, conforme a lo dispuesto en el artículo 156° del LPAG y el inciso 5 del artículo 22° de la Resolución N° 233-2009-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN.



<sup>3</sup> Ver fojas 218 al 232 del Expediente.



Por este motivo, no es posible acreditar la certeza ni las dimensiones reales de los hechos imputados, lo cual constituye una vulneración del Principio de Presunción de Licitud.

- f) No se señaló con precisión cuál sería la sanción que correspondería aplicar, de corroborarse las infracciones imputadas, lo cual contraviene lo señalado en el inciso 3 del artículo 235° de la LPAG y el inciso (iii) del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA (en adelante, RPAS).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- i) Determinar si Consorcio Terminales cumplió o no con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
- ii) Determinar si Consorcio Terminales cumplió o no con establecer el sistema de control de cambios.
- iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Consorcio Terminales.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Competencia del OEFA

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



5. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>5</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>5</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

[...]

*d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*



6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>6</sup>.
7. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
8. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de junio de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
9. En consecuencia, al amparo de lo establecido en el RPAS, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas en la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de junio de 2009 en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Terminal Chimbote operada por Consorcio Terminales.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 La aplicación del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos



10. De la revisión del Expediente, se aprecia que Consorcio Terminales opera una Planta de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos<sup>7</sup> cuyo Registro N° 960933, emitido el 10 de julio de 1998, se encuentra hábil en el Registro de Hidrocarburos.
11. Al respecto, el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos"<sup>8</sup> define como Planta de Abastecimiento a la "instalación en un bien inmueble en donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos".

<sup>6</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]"

<sup>7</sup> El Terminal Chimbote es una Planta de Abastecimiento operada por la empresa CONSORCIO TERMINALES, se encuentra ubicada en Calle Brea y Pariñas S/N, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; cuenta con una capacidad instalada de 292 000 barriles, recepción, almacena y despacha Residual 500, Residual 6, Kerosene, Diesel -B2, Gasolina 84, Gasolina 90 y 95

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.



12. Asimismo, el artículo 2° del RPAAH<sup>9</sup> establece que dicho reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.
13. A su vez, el artículo 1° del RPAAH<sup>10</sup> señala que el referido Reglamento tiene por finalidad establecer las normas y disposiciones que regulen la gestión ambiental de las actividades mencionadas con el objeto de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
14. En ese sentido, desde la entrada en vigencia del RPAAH, esto es, el 04 de marzo de 2006, dicha norma resulta exigible a todo aquel titular que desarrolle actividades de hidrocarburos.
15. Al respecto, teniendo en cuenta que Consorcio Terminales venía realizando actividades de abastecimiento de hidrocarburos líquidos en el Terminal Chimbote a la fecha de la visita de supervisión, esto es, del 18 al 19 de junio de 2009, sí le eran aplicables las disposiciones contenidas en el RPAAH, por lo que su inobservancia podría ameritar la imposición de una sanción.
16. Con relación a que los artículos 9° y 10° del RPAAH<sup>11</sup> tendrían por finalidad regular actividades o proyectos futuros y no instalaciones preexistentes, lo cual



<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias".

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

**Artículo 10°.-** La DGAAE no aceptará para trámite Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio de una Actividad de Hidrocarburos, de su Ampliación o Modificación".



evidenciaría que el RPAAH no le resulta exigible, corresponde señalar que el artículo 9° del mencionado reglamento establece que previo al inicio de toda actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de la actividad, se deberá presentar el Estudio Ambiental correspondiente. Por su parte, el artículo 10° del referido cuerpo normativo dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas no aceptará el trámite de estudios ambientales presentados con posterioridad al inicio de una actividad de hidrocarburos, su ampliación o modificación.

17. Conforme se advierte, tanto el artículo 9° como el 10° del RPAAH están referidos a la obligación de contar con un estudio ambiental, de manera previa al inicio, modificación o ampliación de actividades de hidrocarburos, precisando que no podrán admitirse a trámite los estudios presentados de manera posterior. Estas disposiciones obedecen a que por su naturaleza, dichos instrumentos de gestión ambiental requieren de análisis de los posibles impactos que pudiera generar un determinado proyecto o actividad, análisis que debe realizarse de manera previa a su ejecución.
18. Sin embargo, no es posible interpretar, como pretende Consorcio Terminales que en virtud de los mencionados artículos, el RPAAH sea aplicable únicamente a las actividades de hidrocarburos que estén por iniciarse y que, contrario sensu, no sea de obligatorio cumplimiento para las actividades en curso.
19. Por otro lado, Consorcio Terminales señaló que en tanto celebró un contrato con PETROPERÚ para la operación de la Planta desde 1998, y al no existir una disposición normativa que lo obligue a adecuarse al RPAAH, dicha norma no le resultaba exigible. Agregó que, ni en el PAMA ni en sus compromisos de inversión estaba prevista la ejecución de obras a las que se hace referencia en los supuestos hechos imputados.
20. Al respecto, cabe precisar que el hecho que una obligación recogida en la legislación del sub-sector hidrocarburos, aplicable al presente caso, no esté incluida como una inversión en el contrato celebrado entre PETROPERÚ y Consorcio Terminales o como un compromiso en el PAMA, no enerva su cumplimiento, toda vez que como se ha señalado anteriormente, el RPAAH es de obligatorio cumplimiento desde la fecha de su entrada en vigencia<sup>12</sup>, para todos aquellos agentes que realizan actividades en el indicado sub sector, como es el caso de Consorcio Terminales<sup>13</sup>.
21. Finalmente, Consorcio Terminales agregó que únicamente la Octava Disposición Complementaria del RPAAH contiene una obligación de adecuación para quienes venían operando, pues la misma indicaría que los titulares de actividades de hidrocarburos que, a la fecha de entrada en vigencia del



<sup>12</sup> En la misma línea el Tribunal Constitucional, ha establecido que, "(...) para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (...)" (Fundamento N° 72 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC).

<sup>13</sup> Artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.



reglamento, no contaban con algún instrumento de gestión ambiental aprobado, debían presentar ante la autoridad competente un Plan de Manejo Ambiental (PMA) para regularizar tal omisión. Sin embargo, ello tampoco le sería aplicable en la medida que cuentan con un PAMA aprobado.

22. En efecto, Consorcio Terminales cuenta con un PAMA para el desarrollo de sus actividades, el cual fue aprobado en 1995<sup>15</sup>, cuyo cronograma de actividades de implementación se encontraba establecido hasta el año 2002. En ese sentido, el PAMA de Consorcio Terminales contaba con un plazo determinado para ser implementado, luego del cual se entiende que el desarrollo de las actividades de hidrocarburos debía ajustarse al marco normativo vigente, es decir, a las disposiciones contenidas en el RPAAH.



23. Por tanto, el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, resulta aplicable al presente caso y, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de Consorcio Terminales en este extremo.

#### IV.2 La aplicación de los Principios de Predictibilidad y Uniformidad

24. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), reconoce los principios de predictibilidad y uniformidad que orientan el Procedimiento Administrativo<sup>16</sup>.
25. El principio de predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV de la LPAG, constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica reconocido a nivel constitucional, por el cual se exige que en el ámbito de las relaciones administrativas las autoridades entreguen información cierta, completa y confiable a los administrados con el objeto de generar en éstos la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho, y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernativa<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 y modificado por única vez a través de la Resolución Directoral N° 568-97-EM/DG de fecha 07 de octubre de 1997 (Ver fojas 255 al 293 del Expediente N° 281-2013-OEFA-DFSAI/PAS).

<sup>16</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá (...)"

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, p.92.



26. Por su parte, el principio de uniformidad establece que la autoridad deberá considerar requisitos similares para trámites similares y que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos.
27. Al respecto, el principio de predictibilidad demanda que la autoridad administrativa sea congruente al resolver un caso con decisiones anteriores sobre los mismos hechos o asuntos, sin embargo, frente a cada caso se deben valorar las circunstancias y particularidades, a fin de que luego de una valoración conjunta de los medios probatorios, se pueda emitir una resolución motivada
28. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que, en virtud de los principios de uniformidad y predictibilidad del procedimiento administrativo, debe observarse el criterio utilizado en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos de la obligación de establecer un sistema de control de cambios y el de requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
29. Respecto a la imputación referida al sistema de control de cambios, se debe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI se dispuso, entre otros aspectos, que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, debido a que cumplió con subsanar la observación.
30. Por otro lado, respecto a la imputación referida a los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, Consorcio Terminales señaló que se debe seguir el criterio utilizado en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se archivó dicha imputación, debido a que la fotografía que la sustentaba no generaba convicción de la posible infracción.
31. Al respecto, de la revisión de la fotografía N° 4 de la mencionada Resolución, se pudo observar que se trataba de una fotografía panorámica de la zona estanca del área de tanques del Terminal Puno, la cual por sí misma no generó convicción de la existencia de una presunta infracción cometida por Consorcio Terminales, de allí que no ameritó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
32. No obstante en el presente caso en atención al principio de Libre Valoración de la Prueba<sup>22</sup>, esta Dirección considera que las posibles infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador deben ser analizadas de manera conjunta. Por ello, de la revisión conjunta de las fotografías que sustentan la presente observación, las mismas que obran a fojas 110 y 111 del



<sup>22</sup>

En aplicación de lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil se aplica de forma supletoria a los Procedimientos Administrativos. Por lo tanto, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 197 del mencionado Código.

**Valoración de la prueba.-**

**"Artículo 197".-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".



expediente, permitían apreciar que el área de tanques del Terminal Chimbote no estaría impermeabilizada, razón por la cual sí existieron indicios suficientes para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, por la referida infracción.

33. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por Consorcio Terminales en este extremo.

#### IV.3 Validez del acta de supervisión

34. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que durante la visita de supervisión realizada los días 18 y 19 de junio de 2009 en sus instalaciones, no se levantaron las actas conforme a lo establecido en la LPAG y en la Resolución N° 233-2009-OS/CD, toda vez que no se pudo determinar con exactitud la situación existente a dicho momento, habiéndose emitido únicamente informes unilaterales con fecha posterior. Agregó que dado que las actas no eran válidas, en virtud del principio de licitud<sup>23</sup>, no habían quedado acreditadas las conductas imputadas en el presente procedimiento.



35. El artículo 156<sup>o</sup><sup>24</sup> de la LPAG establece que las inspecciones serán documentadas en un acta, debiéndose indicar en la misma la fecha, el lugar, el nombre de los partícipes, el objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser suscrita, inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación en ella.
36. Al respecto, en primer término se debe señalar que a la fecha de la visita de supervisión aún no estaba vigente el reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD<sup>26</sup> alegada por Consorcio Terminales, por lo que no resulta aplicable al hecho mencionado por dicha empresa.
37. Sin perjuicio de ello, la Carta de Visita de Supervisión N° 52558 cumple con todos los requisitos exigidos por la LPAG para ser considerada válida, pues en ella se encuentran debidamente consignados todos los datos referentes a la

<sup>23</sup> Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)

<sup>24</sup> Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 156°.- Elaboración de actas  
Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:  
1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.  
Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final".

<sup>26</sup> La Resolución N° 233-2009-OS/CD, la cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, derogó la Resolución N° 640-2007-OS/CD; sin embargo fue publicada el 11 de diciembre de 2009 y entró en vigencia a partir del 12 de diciembre de 2009; por lo que, no se encontraba vigente a la fecha de supervisión (18 y 19 de junio de 2009).



supervisión del 18 y 19 de junio de 2009, incluyendo lugar, nombre de los partícipes, el objeto de la actuación, la firma del representante de OSINERGMIN y la firma del receptor, señor Armando Peña Madrid, quien según se consigna en la referida Acta, es el supervisor de Consorcio Terminales<sup>27</sup>.

38. Por tanto, dado que se ha verificado que el acta de supervisión cumple con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 156° de la LPAG, la información contenida en ella constituye un medio de prueba que sirve para acreditar las conductas infractoras detectadas en las diligencias, de conformidad con el artículo 16° del RPAS<sup>28</sup>.
39. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento sostenido por Consorcio Terminales en este extremo.

#### IV.4 Los montos de las sanciones impuestas y la imputación de la infracción

40. Consorcio Terminales alegó en sus descargos que en la Resolución Subdirectoral N° 501-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se señaló cuál sería la sanción que correspondería aplicar por las infracciones detectadas, sea un monto expreso o criterios objetivos que permitan una cuantificación predecible de la multa que se le impondría en caso se acreditara la comisión de la infracción.
41. Asimismo, señaló que no es suficiente indicar únicamente los topes máximos de las posibles multas, ni tampoco hacer mención que de corroborarse la infracción se le sancionaría con una multa de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, pues ello involucraría una vulneración al Principio de Predictibilidad.



42. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 3 del artículo 234<sup>29</sup> de la LPAG establece que en los procedimientos sancionadores se requiere notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. Sin embargo, el citado artículo no obliga a que se deba hacer mención expresa de la posible multa, pues dicha evaluación debe ser realizada por la autoridad administrativa luego del análisis del caso en concreto.

<sup>27</sup> Ver folio 159 del Expediente.

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.  
"Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>29</sup> Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)  
Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...)"



43. En la misma línea, el artículo 12° del RPAS<sup>30</sup> del OEFA tampoco establece que la resolución de imputación de cargos deba contener la sanción expresa, sino únicamente la posible sanción a imponer.
44. En cumplimiento de dichas normas, en la Resolución Subdirectoral N° 501-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indicó claramente los rangos de las multas que podrían ser impuestas a Consorcio Terminales, así como la tipificación de cada infracción.
45. Finalmente, respecto al cuestionamiento referido a los criterios objetivos de la graduación de multa, cabe señalar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, norma que proporciona los criterios objetivos para la graduación de las sanciones que el OEFA determine y que son aplicados por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en la imposición de sanciones que hubiera lugar.
46. En consecuencia, considerando que la Resolución Subdirectoral N° 501-2013-OEFA-DFSAI/SDI sí cumplió con los requisitos de la LPAG y RPAS en tanto que la imputación de cargos sí contenía la expresión de la posible sanción a imponer, corresponde desestimar el argumento de Consorcio Terminales en este extremo.



#### **IV.5 El incumplimiento de los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos**

47. El literal c) del artículo 43° del RPAAH<sup>31</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador deberá impermeabilizar cada una de las áreas de los tanques o grupos de tanques con una capacidad de retención por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.
48. Sin embargo, durante la visita de supervisión se detectó que la empresa Consorcio Terminales incurrió en la siguiente conducta<sup>32</sup>:

*“Parte de la zona estanca del área de tanques del Terminal está impermeabilizada por las actividades de remediación de suelos. Está pendiente de impermeabilizar un 30% del área estanca total de la áreas de tanques”.* (El resaltado es agregado).

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
**“Artículo 12°.-** Contenido de la resolución de imputación de cargos  
 (...) (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; (...)”

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**“Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
 (...) c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. (...)”

<sup>32</sup> Ver folios 143 y 144 del Expediente.



49. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas<sup>33</sup> obrantes en el expediente, así como en el Anexo 1 de la presente resolución, en las cuales se aprecia que el área estanca de la zona de tanques no se encontraba impermeabilizada, evidenciándose incluso suelo natural con cobertura de pasto, así como los muros de contención deteriorados.
50. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado que la empresa Consorcio Terminales no cumplió con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, toda vez que la zona estanca de sus tanques de almacenamiento de combustible correspondiente al Terminal Chimbote no se encontraban debidamente impermeabilizados durante la visita de supervisión.
51. Por otro lado, la empresa alega que el OSINERGMIN ha tramitado un procedimiento administrativo sancionador sobre la misma materia, en la misma planta de Chimbote, bajo el Expediente N° 110113; por lo cual, se estaría vulnerando el Principio Non Bis In Ídem.
52. Al respecto, Principio de Non bis in ídem, establecido en el numeral 10 del artículo 230°<sup>34</sup> de LPAG, en virtud del cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad<sup>35</sup>: sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Ver folios 110 y 111 del Expediente.

<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

<sup>35</sup> En esta misma línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, el mismo que contempla la triple identidad en los siguientes términos:

*"De ahí que se considerase que el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. Para que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración policial puede considerarse contraria a dicho derecho fundamental, en su dimensión material (que es la que el recurrente, en esencia, ha alegado), es preciso que cuando menos dos de las acciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezca a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal. Por lo tanto, lo importante para calificar si dos sanciones impuestas violan dicho derecho fundamental no es tanto que por mismo acto una persona sea sancionada administrativamente y disciplinariamente y, correlativamente, en un proceso penal (pues, a priori, efectivamente ello puede acontecer desde el momento en que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal), sino que la conducta antijurídica, pese a afectar a un solo bien jurídico, haya merecido el reproche dos o más veces". (El subrayado es nuestro).*

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004/TC).

<sup>36</sup> De manera complementaria, Morón Urbina, refiere que la vulneración al Principio de Non bis in ídem se configura cuando se presentan los siguientes supuestos:

- (i) Cuando una misma entidad administrativa sanciona dos veces por el mismo hecho.
- (ii) Cuando dos o más autoridades administrativas sancionan por el mismo hecho.
- (iii) Cuando existe la acumulación de procesos entre la administración pública y la jurisdicción penal; por ejemplo, si un ilícito pretendiera ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador administrativo y de un proceso penal.



53. En el caso concreto, el supuesto incumplimiento imputado por el OEFA contra la empresa Consorcio Terminales se fundamenta en el hecho de que la zona estanca del área de tanques no estaba impermeabilizada.
54. En tal sentido, corresponde existe identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto de las imputaciones contenidas en el Expediente N° 110113 del OSINERGMIN, seguido contra Consorcio Terminales, con la finalidad de determinar si se ha vulnerado el Principio de Non bis in ídem.
55. Al respecto, se advierte que la visita de supervisión materia del Expediente N° 110113, seguido ante el OSINERGMIN, no corresponde a la visita realizada del **18 al 19 de junio de 2009** al Terminal Chimbote que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcios Terminales bajo el referido expediente, versa sobre los posibles incumplimientos detectados durante visitas de supervisión de fecha anterior, a aquella que sustenta el presente procedimiento, conforme se advierte a fojas 233 del Expediente.
56. Cabe precisar, que Consorcio Terminales no ha presentado documento alguno que acredite que el procedimiento seguido bajo el Expediente N° 110113 ante el OSINERGMIN, verse sobre la visita de supervisión materia del presente caso, sobre los mismos hechos y por los mismos fundamentos que sustentan las imputaciones materia del presente procedimiento.
57. Por lo tanto, al no haberse acreditado la triple identidad en los procedimientos tramitados ante el OEFA y el OSINERGMIN, no se ha configurado una vulneración al Principio de Non Bis in Ídem.
58. De otro lado, la empresa señala que se le debería aplicar el Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, sustento legal por el cual OSINERGMIN fundamenta su imputación. Asimismo, adjunta copia del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el cual establece el procedimiento para la adecuación de instalaciones preexistentes a las disposiciones del Decreto Supremo N° 052-93-EM.
59. Sobre ello, debemos mencionar que el presente procedimiento ha sido iniciado por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, siendo que el Decreto Supremo N° 052-93-EM, está referido a un ámbito normativo distinto al regulado por el RPAAH, y tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para construir, operar y mantener instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, sea petróleo o derivados, en cualquiera de las diferentes etapas de la industria de los hidrocarburos, ámbito respecto del cual el OEFA carece de competencia para fiscalizar su cumplimiento.
60. Por tanto, en el presente procedimiento sólo se analizarán las materias que son de competencia de este organismo, sin perjuicio de los eventuales incumplimientos en los que pudiera haber incurrido Consorcio Terminales a la

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 2009. 8va ed., P. 723 y 724).



normativa contenida en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, en los que ejerce competencia el OSINERGMIN .

61. Asimismo, la empresa señala que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Chimbote no contiene ninguna obligación con respecto a la impermeabilización de la zona estanca.
62. Al respecto, se debe precisar que la materia de la presente imputación no es un incumplimiento al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Chimbote. Efectivamente, la obligación materia de la presente imputación tiene origen en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, por lo que Consorcio Terminales está obligada a cumplir con lo establecido en el mencionado artículo, independientemente si esta obligación fue o no fue recogida en su PAMA.
63. Finalmente, con relación al argumento de Consorcio Terminales referido a que las fotografías que sustentan la presente imputación no corresponden a la supervisión y a las instalaciones del Terminal, se debe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16°<sup>40</sup> del RPAS, en concordancia con el artículo 165° de la LPAG<sup>41</sup>, toda información contenida en el acta e informes de supervisión constituyen medios probatorios y se presumen ciertos, salvo prueba en contrario.
64. Así, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, en las visitas realizadas del día 18 al 19 de junio a la Planta de Consorcios Terminales se observó que la referida empresa no impermeabilizó la zona estanca del área de tanques del terminal.
65. Asimismo, de la revisión de las fotografías que sustentan la presente observación, las mismas que obran a fojas 110 y 111 del expediente, así como en el Anexo 1 de la presente resolución, se evidencia que el área de tanques del Terminal Chimbote no está impermeabilizada, debido a que se aprecia el suelo natural (tierra y pasto) y los muros de contención deteriorados.
66. En consecuencia, luego de haber desvirtuado cada uno de los argumentos alegados por la empresa Consorcio Terminales, y sobre la base de las constataciones efectuadas en la visita de supervisión, queda acreditada la comisión de la infracción al literal c) del artículo 43° del RPAAH, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.1<sup>42</sup> de la

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>41</sup> Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>42</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
-------	-------------------------------	------------	---------	-----------------



Tipificación de Infracción y Sanciones del OSINERGMIN aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**IV.6 La obligación de establecer un sistema de control de cambios.**

67. El artículo 62° del RPAAH<sup>43</sup> establece que las empresas del sub sector hidrocarburos, tienen la obligación de contar con un control de cambios en sus instalaciones, a fin de identificar, evaluar, controlar, mitigar, etc., los efectos producidos al ambiente.

68. Pese a ello, durante la visita de supervisión, se detectó la siguiente conducta<sup>44</sup>:

*“El Terminal no tiene formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros”.*

69. Al respecto, el mencionado hecho fue corroborado de la revisión documentaria realizada durante la visita de supervisión realizada entre el 18 al 19 de junio de 2009, donde se detectó que Consorcio Terminales no contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.

70. De acuerdo a lo señalado, ha quedado demostrado que Consorcio Terminales habría incumplido lo dispuesto en el artículo 62° del RPAAH, toda vez que no contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.

71. Por otro lado, en sus descargos, Consorcio Terminales señala que el artículo 62° del RPAAH, no establece la obligación específica de llevar un registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación, entre otros, a través de un “formato” para el registro de todos los cambios, sino que el dispositivo establece la obligación de llevar un registro de los efectos que podrían producirse por cambios relevantes.

72. Sobre este punto, el artículo 62° del reglamento citado, señala específicamente que *“El titular de la actividad de hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios (...)”*, por lo que la obligación concreta es la de implementar este sistema, que puede comprender tanto formatos, como sistemas electrónicos, entre otros elementos, en el que se registren las modificaciones que se vayan a



3.12	<b>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades

<sup>43</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**“Artículo 62°.**- El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA”.

<sup>44</sup> Ver folios 135 del Expediente.



realizar a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades, antes de su implementación.

73. Asimismo, la norma dispone que el sistema se establecerá *"para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, procesos (...)"*.
74. En la misma línea, la empresa señala que, en la medida que no existe la obligación de llevar un sistema de control de cambios, considerar lo contrario vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 3°<sup>45</sup> del RPAS de OEFA.
75. Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG en relación al mencionado principio señala:

*"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*.

76. Sobre este punto, la infracción imputada a Consorcio Terminales está debidamente tipificada en el punto 3.12.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. En efecto, en el punto 3.12.6 de la mencionada norma se establece la siguiente tipificación: *"Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios"*; precisando que su incumplimiento amerita la imposición de una sanción de hasta 150 UIT.



77. Por otro lado, la empresa señala que mediante la Carta N° TER-0662/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010<sup>46</sup>, Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento denominado "Procedimiento de Manejo de Cambios y Modificaciones" versión 3, de fecha 15 de noviembre de 2009. Por tanto, no se puede afirmar que la empresa no contaba con el mencionado documento.
78. Sobre ello, debemos mencionar que la observación en cuestión se detectó durante la visita de supervisión realizada el 18 y 19 de junio del 2009, es decir, con anterioridad a la fecha de elaboración del documento denominado "Manejo de Cambios y Modificaciones" del 15 de noviembre de 2009.
79. Conforme a lo mencionado, la empresa no ha logrado acreditar que efectivamente contaba con el sistema de control de cambios a la fecha de la detección de la observación, por lo que, no ha desvirtuado la imputación respecto a este incumplimiento.

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA – Resolución N° 012-2012-OEFA-CD.

**"Artículo 3.- De los principios"**

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in dem y prohibición de reforma en peor (...)"

<sup>46</sup> Ver Folios 03 al 13 del Expediente.



80. En relación al Principio de Presunción de Licitud establecido en el artículo 230° del LPAG, el cual señala:

*“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

81. Efectivamente, conforme a este principio, el OEFA debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

82. Sin embargo, en el presente caso, en el Informe de Supervisión N° 13989 de OSINERGMIN, se consignó que el terminal no tenía formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros.

83. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, de conformidad con el artículo 16<sup>47</sup> del RPAS, en concordancia con el artículo 165° de la LPAG<sup>48</sup>, la información contenida en los informes de supervisión constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

84. Por tanto, en el presente procedimiento, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales no contaba con el mencionado sistema a la fecha de supervisión.



85. Por otro lado, si bien la empresa afirma que cuenta con la Certificación “TRINORMA”, rigiéndose bajo los estándares y disposiciones de la OHSAS 18000, referida a la Gestión de Salud y Seguridad Ocupacional; ISO 9000, sobre Calidad y Gestión de Calidad; e, ISO 14000, Estándar Internacional de Gestión Ambiental, dichas certificaciones internacionales no desvirtúan la comisión de la infracción materia de imputación.

86. Sin perjuicio de lo indicado, debemos precisar que, mediante la Carta N° TER-0662/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010<sup>49</sup>, Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento “Procedimiento de Manejo de Cambios y Modificaciones” versión 3 de fecha 15 de noviembre de 2009, el referido documento es posterior a la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de junio de 2009, por lo que constituye una subsanación posterior, al haberse realizado antes de la imputación de cargos, la cual no libera de responsabilidad administrativa a Consorcio Terminales conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS del OEFA.

<sup>47</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

<sup>48</sup> Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>49</sup> Ver Folios 03 al 13 del Expediente.



87. En consecuencia, luego de desvirtuado cada uno de los argumentos alegados por la empresa Consorcio Terminales, ha quedado acreditada la comisión de la infracción al artículo 62° del RPAAH, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.6<sup>51</sup> de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

**IV.7 Determinación de las sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental**

88. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Consorcios Terminales:

- (i) Infringió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, por lo que corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 62° del RPAAH, por lo que corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 150 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.6 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.



89. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG<sup>52</sup>.

90. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un

<sup>51</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.12.6 Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios	Art. 62° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

<sup>52</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"



factor  $F^{53}$ , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

91. La fórmula es la siguiente<sup>54</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

#### IV.7.1 El incumplimiento de los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

92. De acuerdo a lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no cumplir con las exigencias establecidas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, resulta sancionable con una multa de hasta 3500 UIT.

##### **Beneficio Ilícito (B)**

93. En la supervisión regular efectuada del 18 al 19 de junio de 2009, se constató el no cumplimiento de los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos. En particular, se constató que no se había impermeabilizado el 30% del área total de la zona de estanca.
94. En ese sentido, se estimará el costo de impermeabilizar dicha área y de esta manera cumplir con lo exigido por el literal c) del artículo 43° del RPAAH, que señala que cada tanque o grupo de tanques deberán estar rodeados de un área que permita retener por lo menos el 110% del volumen del tanque de mayor capacidad.
95. Para ello, considerando la información que consta en el expediente, se ha estimado el área total de la zona estanca con la finalidad de calcular el área del 30%, correspondiente a la zona no impermeabilizada. A partir de este dato se obtendrá el costo estimado de adquirir e instalar material geosintético en dicha área, de modo que la empresa Consorcio Terminales pueda cumplir con lo mínimo exigido por el artículo 43° del RPAAH.
96. Teniendo en cuenta estas consideraciones se estimó el valor de los tanques<sup>55</sup> de mayor capacidad para cada una de las zonas estancas<sup>56</sup>. El detalle se muestra a continuación en el Cuadro 1.

<sup>53</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor  $F$  que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>54</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



Cuadro 1

Zona de Estanca	Tanques con mayor volumen	Tipo	Diámetro (D)	Altura (h)	Volumen del Tanque de Mayor Capacidad (TMC) <sup>(a)</sup>	Área de las zonas de estanca <sup>(b)</sup>
Zona de estanca 1	TQ-5	D2	17,78 m	12,77 m	3170,63 m <sup>3</sup>	1937,61 m <sup>2</sup>
Zona de estanca 2	TQ-15	D2	35,08 m	10,8 m	10438,40 m <sup>3</sup>	6379,02 m <sup>2</sup>
Zona de estanca 3	TQ-16	R500	35,15 m	10,74 m	10421,87 m <sup>3</sup>	6368,92 m <sup>2</sup>
<b>Área Total de las zonas estancas</b>						<b>14685,55 m<sup>2</sup></b>

(a) Volumen TMC =  $[(\pi/4) \times D^2 \times h]$

(b) Área =  $(110\% \times \text{Volumen TMC})/h$

97. Con esta información se proyectó el área total que la empresa debió haber impermeabilizado para cumplir con la normativa ambiental, esto es, 14 685,55 m<sup>2</sup>. Al respecto, según la supervisión realizada, faltó impermeabilizar el 30%, esto es, 4 405,66 m<sup>2</sup>.



Una vez estimada el área que debió ser impermeabilizada, se calculó el costo en dólares del insumo (geomembrana) y la instalación del mismo, a la fecha de incumplimiento. Este costo es capitalizado en el período de 48 meses considerando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.

99. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro 2, el mismo que considera el costo estimado de impermeabilizar la zona estanca faltante, a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital<sup>57</sup> (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro 2

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Geomembrana HDPE 1.50 mm espesor <sup>(a)</sup>	\$25 091,20
CE <sub>2</sub> : Instalación de Geomembrana HDPE 1.50 mm espesor <sup>(b)</sup>	\$3 665,87
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (junio 2009)	\$28 757,07

<sup>55</sup> Información contenida en el folio N° 90 del expediente 327-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>56</sup> Información contenida en el plano de distribución sobre: "Áreas de Remediación de Suelos" que obra en el folio N° 94 del expediente 327-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Se consideraron 3 zonas de estancas a partir de las divisiones que plantea el plano.

<sup>57</sup> El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009- junio 2013)	48
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	15,40%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013) [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	\$50 999,73
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 133 109,30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>35,98 UIT</b>

(a) El costo por m<sup>2</sup> de geomembrana corresponde a la cotización de la empresa Zagat – Ingeniería y Construcción S.A.C. de julio 2013. Empresa especialista en ingeniería y construcción. Este costo fue deflactado por el Consumer Price Index publicado por el Bureau of Labor Statistics - U.S. Department of Labor. Enlace web: <ftp://ftp.bls.gov/pub/special.requests/cpi/cpiat.txt>.

(b) Tomando en cuenta la cantidad de geomembrana requerida, se considera la participación de 4 obreros, 1 técnico y 1 supervisor por un período de 15 días para llevar a cabo la instalación. Los salarios de los obreros y el técnico son obtenidos de la revista Costos, Año 18 - N° 214, enero 2012. Asimismo, se considera el monto de un salario promedio de un ingeniero ambiental, obtenido de las convocatorias de entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Estos costos fueron deflactados por el IPC Lima y transformados a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(c) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

100. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 35,98 UIT.

### Probabilidad de detección (p)

101. Se considera una probabilidad de detección media<sup>58</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

### Factores agravantes y atenuantes (F)

102. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>59</sup>, por lo que, en la fórmula de multa se ha

<sup>58</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>59</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-



consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa propuesta

103. Reemplazando los valores calculados en la fórmula para el cálculo de la multa, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(35,98) / (0,50)] * [1] \\ \text{Multa} &= 71,96 \text{ UIT} \end{aligned}$$

104. La multa resultante es de **71,96 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro 3.

**Cuadro 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	35,98 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>71,96 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



105. Por lo expuesto, corresponde imponer una sanción ascendente a **71,96 UIT** por no cumplir con las exigencias establecidas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

#### IV.7.2 La obligación de establecer un sistema de control de cambios.

106. De acuerdo a lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no cumplir con establecer un sistema de control de cambios, resulta sancionable con una multa de hasta 150 UIT.

#### Beneficio Ilícito (B)

107. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso la empresa Consorcio Terminales no contaba con el formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación entre otros. Este hecho fue detectado mediante supervisión operativa, llevada a cabo del 18 al 19 de junio de 2009.
108. En este caso, el beneficio ilícito considera el costo estimado de contratar a un ingeniero a cargo de la elaboración del formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procedimientos de la operación entre otros. En

f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



ese sentido, se calculó el salario mensual promedio de un ingeniero ambiental encargado de la elaboración de dicho formato.

109. Así se considerará el período de 48 meses<sup>60</sup>, tomando en cuenta el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
110. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro 4, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital<sup>61</sup> (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro 4



DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de contar con un profesional encargado de la elaboración del formato para el registro de control de cambios a fecha de incumplimiento (junio 2009) <sup>(a)</sup>	\$2 144,53
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009- junio 2013) <sup>62</sup>	48
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	15,4%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$3 803,25
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(c)</sup>	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 9 926,47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2,68 UIT</b>

(a) El costo corresponde al monto de un salario promedio de un ingeniero ambiental, dicho monto proviene de las convocatorias de entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Este costo fue deflactado por el IPC Lima y transformado a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos.

111. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,68 UIT.

<sup>60</sup> Se debe precisar que los 48 meses obedece al plazo transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009- junio 2013).

<sup>61</sup> El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>62</sup> Es del caso precisar, que si bien el Informe Técnico N° 005-2013/SSI fue elaborado el 31 de julio de 2013 (ver fojas 235 a 245 del Expediente), se hizo referencia el mes de junio 2013, toda vez que los datos estadísticos (IPC, CPI, etc) disponibles a julio de 2013 eran los del mes anterior.

**Probabilidad de detección (p)**

112. Se considera una probabilidad de detección media<sup>63</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

113. En el presente caso, la empresa Consorcio Terminales mediante la Carta N° TER-0662/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010<sup>64</sup>, remitió al OSINERGMIN el documento "Procedimiento de Manejo de Cambios y Modificaciones" versión 3 de fecha 15 de noviembre de 2009 con lo cual subsanó la infracción antes de la imputación de cargos. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>65</sup>, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236° de la LPAG resultan en un valor de 0,80 (80%).

**Cuadro 5**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

**Valor de la multa propuesta**

114. Reemplazando los valores calculados en la fórmula del cálculo de multa, se tiene lo siguiente:

<sup>63</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>64</sup> Ver Folios 03 al 13 del Expediente.

<sup>65</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



$$Multa = [(2,68) / (0,50)] * [0,80]$$

$$Multa = 4,29 \text{ UIT}$$

115. La multa resultante es de **4,29 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro 6.

Cuadro 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	4,29 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



116. Por lo expuesto, corresponde imponer una sanción ascendente a **4,29 UIT** por no cumplir la obligación de establecer un sistema de control de cambios.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Consorcio Terminales con una multa de 76.25 (Setenta y Seis con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Consorcio Terminales no ha cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	71,96 UIT
2	Consorcio Terminales no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en áreas que cumplan con ser seguras y ambientalmente adecuadas para su disposición.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,29 UIT
Total de Multa				76.25 UIT



**Artículo 2°.-** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Consorcio Terminales consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



### ANEXO 1

- Respecto del hecho imputado 1:



Figura N° 2. Se puede apreciar los muros de contención de la zona estanca del área de tanques con deterioro.

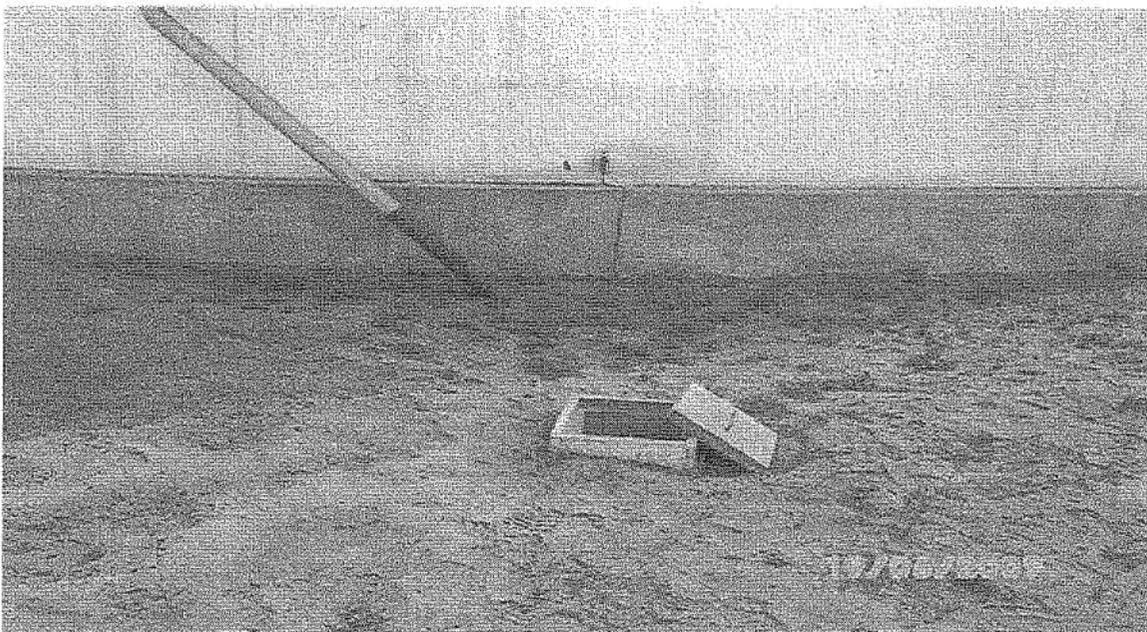


Figura N° 4. Se muestra el cable a tierra, la conexión y la poza de tierra del Tanque 12 de gasolina.

